

CALLE 3 NÚMERO 829- BARRIO CENTRO SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.
TELEFÓNO: 8292402
WHATSAPP: 3126774900
CORREO: j01prfasquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

Santander de Quilichao, Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. 2019-00062-00
Dte: Teófilo David Méndez Oyaga
Ddo: Jennifer Mina Mera

1. VISTOS

Conviene pronunciarse dentro del proceso citado en la referencia, por cuanto se observan errores que deben ser corregidos para adecuarlo al trámite legal que le corresponde.

La demanda presentada tiene como pretensión. "la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial", el despacho la admitió, pero incurrió en diversas imprecisiones como ordenar el traslado por diez (10) días, disponer emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, fijar fecha para inventario y avalúos, diligencia en la cual se cayó en cuenta de la situación, pero pese al intento de saneamiento este no fue concluyente.

La Corte Constitucional en sentencia T 327 de 2.011. M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub, hizo un pronunciamiento que nos presta invaluable ilustración, a saber:

"En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando "el funcionario judicial se aparta por completo establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente-desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso"

La judicatura está obligada a sanear el proceso cuando se percate del defecto procedimental, ya que los actos ilegales no atan al juez, de ahí que este en condición de director del proceso le imprima saneamiento al trámite para lograr una decisión que compagine con el sistema jurídico lo cual se traduce en el verdadero Acceso a la Administración de Justicia.

A través de esta providencia, se remediará el procedimiento irregular que ha orientado el asunto, de manera que, se dejarán sin efecto todas las actuaciones y proveídos contrarios al trámite que realmente debe darse al mismo, pues si bien, la parte demandante suplica la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, también lo es, que resulta imperativo el pronunciamiento sobre la Unión Marital de Hecho antecedente inexcusable para presumir que existió sociedad patrimonial, **que de prosperar** el paso a seguir consiste en decretar su disolución (Art.2 Ley 54 de 1990, modificado por art. 1º de la Ley 979 de 2005; Arts,5º, 6º 8º de la Ley 54 de 1990 con las modificaciones sufridas) y luego proseguir con el trámite liquidatorio.

Como colofón de lo anterior, se dejará sin efecto, todo lo actuado en este proceso, para iniciarlo sin dejar rastros erráticos que puedan llevar a una nulidad posterior.

2.- REVISIÓN DE LA DEMANDA.

Hecho el estudio de la demanda se tiene que cumple con los requisitos formales del art. 82 del CGP, en cuanto a la pretensión conviene interpretar que, ante el principio de prueba allegado, se enfila la acción no solo a la declaración de la disolución sino a que se decreten las figuras que son sus antecedentes como la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN.

Se resolverá admitirla, notificar a la parte demandada, correrle traslado y se ella reitera su pobreza para ejercer su defensa concederle el amparo, para que un abogado la represente y el curso del proceso continúe sin tropiezos.

Como consecuencia, el juzgado, **RESUELVE.**

1.- DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas en este proceso, incluido el auto que admitió la demanda.

2.- ADMITASE la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN adelantada por el señor TEOFILO DAVID MENDEZ OYAGA en contra de la señora JENIFFER MINA MERA.

3.- DESE al presente asunto el trámite del proceso verbal de primera instancia del art. 369 y s.s. del C.G.P y normas concordantes.

CALLE 3 NÚMERO 829- BARRIO CENTRO SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.
TELEFÓNO: 8292402
WHATSAPP: 3126774900
CORREO: j01prfasquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

59

4.- NOTIFICAR a la demandada este auto conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con las normas concordantes del C.G.P. **CORRARSE TRASLADO de la misma por VEINTE (20) DÍAS** a la accionada para que ejerza su derecho a la defensa.

5.- RECONOCER como presentante judicial de quien acciona a la abogada KAREN ANDREA MOLINA GARCIA, conforme al poder conferido.

6.- Notificar este auto a Defensora de Familia y Personera Municipal.

7.- NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 043 - Electronico

HOY 03 AGO. 2020

SECRETARIO(A) MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
ABOGADO

FIRMA: 

PROCESO 2019-00062-00

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca - Santander De Quilichao
<j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/07/2020 2:16 PM

Para: karmg06@hotmail.com <karmg06@hotmail.com>

Abogada;

KAREN ANDREA MOLINA GARCIA.

El 3 de agosto de 2020, se notificará por estado electrónico providencia dentro del asunto en el que usted representa al señor TEOFILO DAVID MENDEZ OYAGA.

Atte;

Abogado: MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Secretario